

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.**PROVINCIA DE CORDOBA.****Gobierno Político de la Provincia de Córdoba.****Circular núm. 872.**

En la Gaceta de 2 del corriente se ha circulado por la Presidencia del Consejo de Ministros y por el Departamento del de Hacienda los Reales decretos siguientes.

»Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las Juntas Provinciales de Gobierno, Armamento ó Salvacion, que se han formado y subsisten en todas ó la mayor parte de las provincias de la Monarquía, continuarán con el nombre y carácter de Consultivas y Auxiliadoras del Gobierno Central, y de las Autoridades Provinciales.

Art. 2.º Se aumentarán con un Vocal nombrado en cada Partido por la Junta de éste, si la hubiere, ó en otro caso por el Ayuntamiento de la cabeza del mismo partido.

Art. 3.º En las provincias donde no se hubiesen creado Juntas, se formarán, nombrando el Ayuntamiento de la Capital tres vocales, y uno cada cual de los pueblos cabeza de partido de la misma provincia.

Art. 4.º El Gobierno y las Autoridades podrán consultar á las Juntas en todo lo que creyere necesario, y muy especialmente en lo tocante á la formacion de las listas electorales, para resolver las dudas que les ocurran.

Dado en Palacio á 1.º de Agosto de 1854. —
Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En consideracion á lo que Me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se suspenden las disposiciones adoptadas por las Juntas de Gobierno, Armamento ó Salvacion, creadas con motivo de los recientes acontecimientos, suprimiendo ó modificando cualquiera contribucion, renta ó derecho de los que constitu-

yen la Hacienda pública, hasta que el Gobierno en uso de sus facultades, ó con el concurso de las Cortes, resuelva lo conveniente acerca de ellos. La Administracion de la Hacienda en todos sus ramos continuará ejerciéndose en la forma establecida por las leyes, reglamentos. Reales instrucciones y órdenes vigentes en la materia.

Art. 2.º Se dictarán las medidas correspondientes para que el Tesoro público sea indemnizado en lo posible de los perjuicios que hubiere sufrido por efecto de aquellas disposiciones, segun las alteraciones hechas en cada provincia.

Art. 3.º Las cajas del Tesoro público, continuarán el pago de los giros de este y demás obligaciones á su cargo, cuyo abono hubiese sido interrumpido durante los últimos acontecimientos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda, se acordarán las demás disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, y á regularizar y uniformar en todas sus partes el servicio de la Administracion, recaudacion é inversion de las rentas públicas.

Dado en Palacio á 1.º de Agosto de 1854. —
Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Hacienda. —José Manuel Collado »

En su consecuencia, he dispuesto comunicar á VV. las preinsertas soberanas disposiciones para que tengan por su parte el mas esacto y puntual cumplimiento, esperando del celo patriótico de que en dias muy recientes han dado pruebas repetidas, que se apresurarán á secundar los deseos del Gobierno de S. M., y que del recibo de esta comunicacion se sirvan VV. darme aviso sin demora. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Agosto de 1854 —El Conde de Hornachuelos. —
Sres. de las Juntas Populares, Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.